



23 de marzo de 2021

Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico  
PO Bo 9023431  
San Juan PR 00902-3431

**Re: P. del S. 222**

Estimado señor presidente y Miembros de la Comisión:

Se nos ha referido para evaluación y comentarios la medida de referencia, la cual tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer requisitos adicionales para ocupar el cargo de Contralor o Contralora de Puerto Rico (en adelante “Contralor”).

Según establece la Exposición de Motivos de la presente medida, el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crea la función del Contralor al indicar que: “Habrá un Contralor que será nombrado con el consejo y consentimiento de la mayoría del total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriben por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley...”

En respuesta al mandato constitucional, se adoptó la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley para Crear y Organizar la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Ley Núm. 9). En la misma se establecen los requisitos que deberá cumplir la persona designada para ocupar el puesto de Contralor. A tenor con dicha ley, los únicos requisitos que se establecieron para ocupar esta importante posición fueron de edad, nacionalidad y residencia. La ley guarda silencio sobre los requisitos de formación profesional y experiencia que debe satisfacer el nominado o nominada.

Además del mandato constitucional, la Asamblea Legislativa dispuso en el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 que "[e]l Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Art. III, sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el "Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)", conocido como "Yellow Book" o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del "Yellow Book", utilizar cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.". Véase el Artículo 3 de la Ley Número 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Continúa argumentando la medida que, evidentemente, los requisitos establecidos originalmente en la Ley Núm. 9 responden a las realidades del Puerto Rico de 1952 y a la estructura gubernamental existente entonces. El transcurso del tiempo y la sofisticación de la gerencia gubernamental han obligado a profesionalizar los mecanismos de auditoría y evaluación de la gestión pública.

De este modo, esta medida impone una revisión a los requisitos de la persona que habrá de ocupar la posición de Contralor para añadir requisitos de preparación académica y experiencia profesional. En síntesis, la medida añade como requisito que la persona nombrada posea licencia vigente como Contador Público Autorizado (CPA) con más de 5 años de experiencia en el área de auditoría.

### **Comentarios Generales**

La posición de Contralor representa un eslabón crítico en el establecimiento de controles sobre el manejo de los fondos y propiedad pública. Ello, haciéndolo con independencia y objetividad de manera que se determine si se han llevado las transacciones de acuerdo con la ley.

Quien lidere dicha agencia debe tener las cualificaciones necesarias para llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas. Por entender que un profesional que ostente la designación de CPA puede llevar a cabo las funciones propias que se requieren para dirigir tales encomiendas, el Colegio de CPA apoya

esta iniciativa, con las recomendaciones que incluiremos en la siguiente sección de este memorial explicativo.

### **Comentarios Específicos**

Por mandato constitucional, el Contralor tiene la función ministerial de fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, sus agencias e instrumentalidades, así como de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas para entidades gubernamentales. Además, es responsable de rendir informes anuales y todos aquellos otros informes especiales que así le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador de Puerto Rico.

Recordemos que dicha autoridad le fue conferida al Contralor mediante la propia Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que, por su parte, la Ley Núm. 9 impone requisitos de edad, ciudadanía y residencia para ostentar el cargo. En ese sentido, aunque dicha legislación no especificaba el grado de conocimiento especializado y profesional que se le requiere al Contralor, nos parece importante recordar que dicha ley data del año 1952, tiempos en donde las necesidades del servicio público eran muy distintas a las que hoy se viven.

Para fines de comparación, podemos acudir a leyes orgánicas similares de reciente cuña, como las que crearon los puestos de Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (Ley 1-2012, según enmendada), Contralor Electoral (Ley 222-2011, según enmendada) e Inspector General de Puerto Rico (Ley 15-2017, según enmendada). Al igual que la Ley Núm. 9, estas tres (3) leyes contemplan cargos de fiscalización de la gestión pública por términos idénticos al del Contralor por 10 años. No obstante, éstas han sido legisladas durante los últimos 10 años, por lo que son leyes atemperadas a las situaciones y retos que enfrenta Puerto Rico en el siglo XXI.

Una breve revisión de estas tres (3) leyes refleja que los requisitos para aspirar a los respectivos cargos ya mencionados incluyen que el candidato sea de reconocida experiencia, preparación académica y profesional, y que tenga conocimientos particularizados en su área de desempeño. De hecho, en el caso del Inspector General, la ley específicamente dispone que el candidato tiene que poseer “amplios conocimientos sobre auditorías, administración y gestión gubernamental”.

Si somos capaces de reconocer la imperiosidad de exigir de antemano capacidad probada y experiencia profesional para puestos de fiscalización pública creados recientemente, debemos enfáticamente exigir el mismo grado de capacidad y experiencia apropiadas para el puesto del Contralor. Ello, tomando en

consideración que la Oficina del Contralor de Puerto Rico no sólo es la entidad fiscalizadora preeminente de nuestro Gobierno, sino la única cuyo funcionario a cargo, el Contralor, tiene rango constitucional.

En lo pertinente a requisitos de competencia con los que debe cumplir el funcionario que ocupe el puesto de Contralor, la Ley Núm. 9 dispone en su Artículo 3 que, en el ejercicio de sus funciones, el Contralor “...empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría generalmente aceptadas que se publican en el “Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)”, conocido como “Yellow Book” o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América...”

El “Yellow Book” proporciona un marco para la realización de auditorías de alta calidad contemplando los principios de competencia, integridad, objetividad e independencia. Entre sus reglas, se dedica un capítulo a las competencias y educación profesional que deben estar presentes y ser cumplidas junto con el resto de los demás requisitos, al desempeñar las funciones del Contralor, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías. De igual manera, bajo las reglas “GAGAS”, en lo pertinente al tópico de las competencias y en términos generales, se establece que se cuenta con dicha competencia para ejercer y cumplir de acuerdo con dichos estándares, en la medida que se tenga el conocimiento, destrezas, y habilidades obtenidas a través de educación y experiencia.

Por las pasadas cuatro décadas, el cargo de Contralor en propiedad ha sido ocupado por un CPA. Además de la actual contralora, la CPA Yesmín Valdivieso Galib, en los pasados años han servido como Contralores el CPA Manuel Díaz Saldaña, la CPA Ileana M. Colón Carlo (Q.E.P.D.) y el CPA Ramón Rivera Marrero (Q.E.P.D.). Antes de ser nombrados al referido cargo, todos ellos ya contaban con una prestigiosa carrera profesional en el campo de la contabilidad pública y algunos ocuparon previamente altos puestos gerenciales en el Gobierno.

La trayectoria de estos CPA ejerciendo el cargo destaca el hecho de cómo la preparación y experiencia de un CPA es una herramienta clave para ejercer como Contralor. La historia escrita durante esas cuatro décadas ha demostrado que la pericia de un CPA experimentado es clave para ejercer con éxito el cargo de Contralor, considerando la rigurosidad técnica y el compromiso que requiere dicho cargo.

Por mandato de ley, los CPA no sólo son profesionales que obtuvieron su licenciatura mediante una reválida que prueba destrezas en auditoría, contabilidad e informes financieros de entidades gubernamentales, no

gubernamentales y sin fines de lucro, regulaciones profesionales, de ley y tributación, sino que tienen que cumplir con estrictos requisitos de educación continuada para asegurar su competencia profesional en todo momento. Además, están sujetos al cumplimiento de un estricto Código de Ética, según establecido por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, mejor conocido por su nombre en inglés, “American Institute of Certified Public Accountants” (AICPA), así como bajo la misma ley que regula la profesión de CPA, cualidades de educación continuada y ética, importantes para quienes aspiran al puesto de Contralor.

Como hemos mencionado en ocasiones anteriores, la postura del Colegio de CPA es que este cargo sea ocupado por un CPA que reúna las preparación académica, experiencia técnica, credenciales y competencias del más alto calibre; así como que coincidan y hayan estado vinculadas a las tareas y funciones que el cargo exige.

En la Asamblea General del Colegio de CPA el pasado 5 de septiembre de 2020, la Junta de Gobierno del Colegio de CPA solicitó al poder ejecutivo y la legislatura, mediante resolución aprobada, que nombrara a un CPA al puesto de Contralor. Conforme a esta resolución, el Colegio de CPA no puede favorecer cualquier nominación al Puesto de Contralor cuando la misma recaiga sobre una persona que no sea CPA con los requisitos y competencias pertinentes que se mencionan en este escrito.

En consideración a la relevancia de esta función para la sana administración pública, el Colegio de CPA considera que la persona designada para ocupar el cargo de Contralor debe tener todas las cualificaciones y experiencia profesional que le permitan ejercer exitosamente el mandato de ley. Sólo un CPA experimentado posee el trasfondo académico relacionado a las funciones del cargo y la experiencia práctica adecuada, características indispensables para tan importante cargo. En la coyuntura histórica que se encuentra Puerto Rico, hoy más que nunca demanda elevar las exigencias de sus funcionarios, y requerir tal preparación, competencia y experiencia, para fomentar una sana administración de los fondos públicos.

Puerto Rico necesita continuar con la implementación de su agenda de disciplina y control fiscal en los procesos de manejos de fondos públicos para mantener su capacidad de cumplimiento fiscal y, por consiguiente, el bienestar del pueblo y su economía. Esta aspiración y compromiso debe ser procurado con un nombramiento que reúna la preparación académica, experiencia técnica, credenciales, y competencias del más alto calibre, y más aún que coincidan y hayan estado vinculadas a las tareas y funciones que el cargo de Contralor exige.

Por todo lo antes expuesto, el Colegio de CPA **endosa** esta medida, la cual requiere que el nominado al puesto cumpla con los requisitos y competencias antes indicados. Ahora bien, para propósitos de mejorar la redacción de la medida, procederemos a brindar algunos comentarios adicionales.

La medida establece que el nominado debe contar “con más de cinco años de experiencia en el área de auditoría”. En cuanto al tema de los años experiencia de carrera profesional del CPA, entendemos que debe considerarse aumentar los años de experiencia a por lo menos ocho (8) de experiencia profesional. A tenor con nuestra pericia, el establecer que el nominado debe contar con “experiencia en el área de auditoría” es una expresión por un lado un tanto amplia. Al mismo tiempo, por otro lado, entendemos se debe reconocer la experiencia que tenga un CPA en otras áreas de competencia. A tales fines, recomendamos enmendar el texto del decretativo del P. del S. 222 para aclarar que el nominado cuente *“con al menos ocho (8) años de experiencia profesional de los cuales al menos cinco (5) años sean en áreas tales como el área de auditoría, incluyendo auditoría financiera, de controles internos y de organismos gubernamentales”*.

### **Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal**

El Colegio de CPA recomienda que se confirme que esta medida no tiene ningún impacto fiscal para así validar que la aprobación de esta medida cumple con lo requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

### **Conclusión**

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración los comentarios y recomendaciones provistos, el Colegio de CPA recomienda que se apruebe el **P. del S. 222**. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,



CPA Rosa M. Rodríguez Ramos  
Presidenta